



Al despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta a través del correo electrónico [espmateus@hotmail.com](mailto:espmateus@hotmail.com) al Juzgado, por la Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA, apoderada del señor SERAFIN QUIROGA MEDINA, a la cual se le realizara el control legal, sírvase proveer.

La Paz, Santander, 25 de Agosto de 2021

  
Edna Johanna Pico Silva  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER  
Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Ref. 68-397-4089-001-2021-00032-00

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve el señor SERAFIN QUIROGA MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.193 expedida en la Paz- Sder, representado por su apoderada la Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA, identificada con al cedula de ciudadanía No. 63.435.216 expedida en Vélez y T.P. NO. 104.837 del C.S.J. contra ROQUE ANTONIO MATEUS TAVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.232.304, advierte el despacho falencias de tipo formal que hacen inadmisibles a voces el artículo 82 del Código General del Proceso, las que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. En el capítulo de anexos, indica la parte actora que apporto al Juzgado, solicitud de medida cautelar; a lo cual esta judicatura se pronuncia que la presente demanda fue recibida a través del correo electrónico [espmateus@hotmail.com](mailto:espmateus@hotmail.com), al correo institucional y, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 3, que dice: *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”*, pero al revisarse no contiene medidas cautelares; por lo que se le solicita hacer la aclaración en la subsanación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander,



RESUELVE:

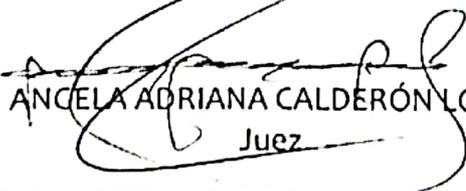
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, que promueve el señor SERAFIN QUIROGA MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.668.193 expedida en la Paz- Santander, representado por su apoderada la Dra. ESPERANZA MATEU MENDOZA, identificada con al cedula de ciudadanía No. 63.435.216 expedida en Vélez y T.P. NO. 104.837 del C.S.J. contra ROQUE ANTONIO MATEUS TAVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.232.304, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando las constancias de notificación bien sea física o digital del traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P, Decreto 806 de 2020, art. 6 inciso 4), so pena de rechazo -Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente integrada la demanda con la subsanación en un solo escrito NUEVO, so pena de tenerla por no subsanada, la cual debe ser enviada al correo electrónico [jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA, identificada con al cedula de ciudadanía No. 63.435.216 expedida en Vélez y T.P. No.3. 104.837 del C.S.J. como la apoderada del señor SERAFIN QUIROGA MEDINA.

NOTIFIQUESE

  
ANCELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA PAZ, SDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

  
EDNA JOHANNA PICO SILVA  
Secretaria